

Expediente: **1098/10**

Carátula: **GOMEZ PATRICIA LILIANA Y OTRO C/ SOCIEDAD RURAL DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **09/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20249825728 - MORILLA, RENE-DEMANDADO/A

90000000000 - PEDERNERA, MANUEL AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

20165419074 - PROVINCIA SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

20249825728 - SIUFI, FANNY-TERCERO

20252556363 - GOMEZ, PATRICIA LILIANA-ACTOR/A

20252556363 - CASTOLDI, BRUNO-ACTOR/A

20305409988 - SOCIEDAD RURAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20266849827 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COPERATIVA LIMITADA, -CITADA EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1098/10



H102215447553

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, abril de 2025 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Marcela Fabiana Ruiz, Laura A. David y Álvaro Zamorano, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**GOMEZ PATRICIA LILIANA Y OTRO c/ SOCIEDAD RURAL DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. n° 1098/10

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Marcela Fabiana Ruiz, Álvaro Zamorano y Laura A. David. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal, por los recursos de apelación interpuestos por los demandados contra la sentencia n° 110 de fecha 24/04/2024, que hizo lugar a la demanda interpuesta por Patricia Liliana Gómez y por el menor Bruno Castoldi, en contra de Sociedad Rural de Tucumán, René Morilla y Fanny Siuffi. En consecuencia, los condenó a abonar a la parte actora la suma de \$10.632.614,42 en concepto de incapacidad sobreviniente, daño moral, gastos psicoterapéuticos y gastos de curación, farmacia y traslado, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la resolución.

La responsabilidad se hizo extensiva a las citadas en garantía Provincia Seguros S.A. y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos y alcances del contrato de seguro.

2. Entre los antecedentes relevantes, se destaca que en fecha 05/05/2010, Patricia Liliana Gómez, quien compareció por sí y en representación del menor Bruno Castoldi, inició a través de su representación letrada acción de daños y perjuicios contra la Sociedad Rural de Tucumán y René Morilla, reclamando la suma de \$409.899,32 más intereses, gastos y costas. En cuanto a los hechos, relató que el 19/09/2009, durante la tarde, Patricia y su hijo Bruno asistieron a la Expo Tucumán 2009, evento organizado por la Sociedad Rural de Tucumán. Mencionó que ambos subieron a un juego mecánico llamado "El Pulpo", propiedad de René Morilla. Que, durante el funcionamiento del juego, se desprendió un brazo que sostenía dos habitáculos, cayendo al suelo y causando lesiones graves a ambos.

Reclamaron como indemnización los siguientes conceptos: a) Incapacidad física: \$170.000; b) Daño moral: \$140.000; c) Daño psicológico: \$80.000; d) Gastos médicos y de traslado: \$19.899,32. También refirieron que se ha iniciado una causa penal relacionada con el incidente, bajo la acusación de lesiones.

Corrido el traslado de ley, se presentó el Dr. Juan José Avellaneda invocando el carácter de apoderado de Sociedad Rural de Tucumán, y solicitó la citación en garantía de Provincia Seguros S.A. por ser la compañía aseguradora de su representada. Asimismo, peticionó que se cite en carácter de tercero a Teresa Fanny Siuffi, en cuanto alega que el juego mecánico denominado "El pulpo" es de su propiedad.

Por escrito del 12/10/2010, el codemandado René Morilla opuso excepciones y contestó demanda. Sostuvo que la actora, al decidir subirse al juego mecánico "El Pulpo", tenía conciencia de los riesgos asociados y que su forma de ingresar fue imprudente. En particular, resaltó que, al llevar a su hijo pequeño, no pudo sujetarse adecuadamente al dispositivo de seguridad, lo que contribuyó a la caída y las lesiones sufridas. Alegó que, si la actora hubiere estado correctamente sujeta, no habría experimentado las consecuencias perjudiciales que reclama. Considera que la actora actuó con negligencia al exponer al menor a un ambiente potencialmente peligroso. Solicitó que se cite en garantía a Rivadavia Coop. Ltda., para cubrir cualquier eventual responsabilidad que pudiera ser determinada en el curso del proceso.

En la presentación del 15/10/2010, Sociedad Rural de Tucumán respondió demanda, solicitando su rechazo con costas. Sostuvo que la Sociedad Rural celebró un contrato con Teresa Fanny Siuffi y/o René Morilla para alquilar un espacio durante la Expo Tucumán 2009, donde los locatarios eran responsables de un parque de diversiones y cobraban a los usuarios por el acceso a los juegos. Aclaró que la entrada al predio solo otorgaba el derecho a visitar la exposición y no implicaba el uso de los juegos mecánicos. Además, argumentó que la Sociedad Rural no puede ser responsabilizada por los productos o servicios ofrecidos por terceros en sus stands, ya que actúa únicamente como locador de espacio.

El 15/10/2010, se presentó el letrado Máximo Méndez, en representación de Provincia Seguros S.A. Alegó que el propietario del juego no dependía de la Sociedad Rural, que ésta solo alquiló un espacio sin beneficiarse del uso del juego, y que su organización de actividades no incluía el control de los expositores. Entendió que ser propietario del inmueble no implica responsabilidad objetiva por los daños causados por el juego. Precisó que el seguro no cubre los daños reclamados, ya que los demandantes accedieron a un juego mecánico distinto de las actividades organizadas por la Sociedad Rural, pagando una entrada separada. Propuso un límite de responsabilidad de \$100.000, con un 10% de franquicia, según la póliza N° 42.948.

Por su parte, Teresa Fanny Siuffi negó las afirmaciones de la actora, y argumentó que el accidente ocurrió cuando se desprendió un brazo del juego mecánico en el que viajaban, lo que implica responsabilidad de Gómez por imprudencia. Alegó que ella era consciente de los riesgos y, al cargar a su hijo, no se sujetó adecuadamente, lo que provocó el accidente. Solicitó la citación de Seguros B. Rivadavia Coop. Ltda., basándose en su póliza de responsabilidad civil.

Es así como por escrito del 27/07/2012, se presentó el letrado Víctor Gabriel Veglia Lamendola como apoderado de la citada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y contestó demanda. Negó los hechos y opuso eximente por culpa de la víctima, basada sustancialmente en la imprudencia de una madre que ingresa voluntariamente a una atracción de riesgo con su hijo de tan solo tres años de edad, y opta por asumir el riesgo por ella y por el niño Bruno Castoldi.

Del análisis detallado de las pruebas presentadas, el Sr. Juez de grado concluyó que la responsabilidad objetiva recae sobre la demandada, quien no logró demostrar la exención de su responsabilidad por causa ajena. Consideró que es responsabilidad principal de los propietarios del entretenimiento mecánico implementar medidas de seguridad adecuadas para prevenir incidentes como el desprendimiento del brazo del juego, lo cual no se cumplió. Expresó que tampoco se ha probado que Patricia Liliana Gómez tuviera conocimiento de los riesgos asociados con la atracción ni que su carga de un niño de tres años haya influido en el accidente, ya que no existe evidencia de que se le prohibiera ingresar con su hijo ni se puede afirmar que su falta de sujeción causara el desprendimiento del brazo del juego.

Valoró que, aun si se hubiera comprobado la versión presentada por la demandada, los responsables del juego (Morillas y Siuffi) aún tendrían que responder por no garantizar la seguridad del mismo, especialmente considerando que el juego está diseñado para ser utilizado tanto por adultos como por niños, quienes son más vulnerables y requieren una protección especial. Agregó que el proveedor del servicio debe adoptar medidas extra para asegurar la integridad física y psicológica de estos usuarios, dado que su bienestar es una prioridad y deben ser considerados como "subconsumidores" por su alto grado de vulnerabilidad.

Respecto a la demandada Sociedad Rural de Tucumán, señaló que, encontrándose admitido de su parte el carácter de locador y de parte de los explotadores del juego la calidad de locatarios de aquél, como así también según documentación obrante en la causa, consideró que con el alquiler del inmueble donde se hallaban las instalaciones del divertimento y la autorización dada a los locatarios para ser utilizado a tales fines -que no pudo desconocer la Sociedad locadora-, ha contribuido directamente a formar la explotación o actividad lucrativa en cuyo ámbito ha tenido lugar el evento dañoso, conforme art. 40 LDC.

En consecuencia, asignó responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a: René Morillas y Teresa Fanny Siuffi, en su carácter de titulares -proveedores- del juego denominado "El pulpo", y a Sociedad Rural de Tucumán (cf. art. 40 LDC). Dicha responsabilidad se hizo extensiva a Provincia Seguros S.A. en su carácter de aseguradora de Sociedad Rural de Tucumán, según Póliza N° 42948 y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en su calidad de aseguradora de Teresa Siuffi y René Morillas respecto al Parque de Diversiones administrado por ellos, conforme Póliza N° 7/592.

3. Por presentación de fecha 13/05/2024, Provincia Seguros expresa agravios, los que -en lo sustancial-, pueden resumirse de la siguiente manera:

3.1. En primer lugar, sostiene que la sentencia en cuestión omite considerar el planteo relacionado con la cobertura de la póliza de seguro contratada por la Sociedad Rural (póliza n° 42.948). Explica que allí se establece que la cobertura se limita a la responsabilidad civil por daños que sufran

"espectadores, terceros en general, asistentes al espectáculo organizado por el asegurado". Esto significaría que los daños sufridos por los asistentes a juegos o espectáculos organizados por los expositores no están cubiertos por esta póliza. Resalta que la Sociedad Rural no organizó ningún espectáculo en el espacio alquilado a Morilla y Siuffi, quienes serían los responsables de la actividad del juego mecánico.

El fallo tampoco habría considerado que la Sociedad Rural no participó en las ganancias obtenidas por los propietarios del juego. Sostiene que la sentencia no abordó las defensas presentadas por su parte, quien negó ser proveedora de servicios de entretenimiento, limitándose a catalogar a los actores como consumidores. Argumenta que, dado que la Sociedad Rural no proporcionó el servicio que causó el daño -como lo expuso al contestar demanda-, no se le puede exigir la responsabilidad objetiva que se deriva del deber de seguridad establecido en la Ley de Defensa del Consumidor. Refiere que la relación contractual entre los demandados (Morillas y Siuffi) y los actores es diferente a la de la Sociedad Rural, y que extender la responsabilidad a esta última equivale a confundir los efectos de diferentes tipos de contratos.

3.2. Alega que no existe una relación de consumo entre la actora y la Sociedad Rural, ya que esta última solo fue locadora del inmueble y no participó en la actividad que causó el daño. A su entender, no basta el argumento de la autorización dada por la Sociedad Rural a los locatarios del sector donde se instaló el juego, pues el mero conocimiento que tenía sobre el destino dado al inmueble por el locatario no es suficiente para atribuirle responsabilidad. Precisa que la actora y su hijo revistieron la calidad de consumidores única y exclusivamente con respecto al proveedor que se benefició con la venta de la entrada particular al juego. En concreto, afirma que la responsabilidad por el deber de seguridad recae de manera excluyente sobre los verdaderos proveedores del servicio (Morillas y Siuffi), quienes obtuvieron un lucro directo de la actividad.

3.3. Reprocha que la sentencia declare procedente el reclamo de incapacidad física sobreviniente y condene a su parte al pago de \$8.572.715,10. Arguye que el fallo desestima la impugnación al dictamen médico sin un análisis adecuado. En este sentido, advierte que según el Dr. Ernesto García, el informe pericial carece de signos patognomónicos de lesión traumática y que los síntomas descriptos son inespecíficos. Alega que el dolor no puede ser comprobado objetivamente y, por tanto, no es un indicador válido de incapacidad. Señala que los exámenes no revelan signos de etiología traumática, lo que refuerza la impugnación. Menciona que el Juez tuvo la obligación de solicitar asistencia técnica de un tercer médico ante la duda, lo cual no se hizo.

3.4. Refiere que, según la sentencia, la Sra. Liliana Gómez y su hijo Bruno Castoldi deben someterse a tratamientos psicológicos de un año, a razón de una sesión semanal, lo que asciende a un costo total de \$ 1.040.000. Sostiene que la estimación de la duración y frecuencia del tratamiento psicológico carece de fundamento científico. Subraya que el juez determinó el costo de las sesiones basándose en la página web del Colegio de Psicólogos, lo que se considera inapropiado ya que esta prueba no fue ofrecida por la parte actora. Sostiene que la duración del tratamiento (un año) no está recomendada en el dictamen de la perito psicóloga, no bastando con echar mano al precepto de la experiencia común.

4. En fecha 04/06/2024, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada expresa agravios.

4.1. Como primer agravio, sostiene que la sentencia aplica erróneamente la normativa tendiente a definir y resolver la responsabilidad civil de los conferentes. Cita varios artículos del Código Procesal Civil y Comercial (CPC) que presuntamente fueron violados, lo cual se traduce, a su criterio, en una falta de fundamentación adecuada de las decisiones judiciales.

4.2. Como segundo agravio, cuestiona el fallo en cuanto atribuye responsabilidad a su parte junto con la codemandada, Provincia Seguros SA, sin considerar adecuadamente el grado de culpa del menor implicado en el evento dañoso. Debido a la falta de justificación en la imputación de culpa a su mandante, considera que la sentencia es arbitraria y afecta su validez como acto jurídico. Niega que se encuentre acreditado el ingreso de la actora con su hijo al juego y, si así hubiese sido, la culpa in vigilando debe aplicarse para con la accionante, ya que no se puede permitir que una madre ingrese a un juego de alta velocidad y peligrosidad con un menor de 3 años. Destaca que el menor, el día del hecho, se encontraba sin el control de adulto o responsable alguno.

4.3. Como tercer agravio, alega que se omitió fijar el porcentaje de responsabilidad aplicable a cada condenado, como también el límite en cuanto a las costas procesales. Señala que tampoco los límites del contrato de seguro fueron mencionados en la sentencia.

4.4. El cuarto agravio se refiere a la equívoca aplicación del art. 1746 del CCyCN y a la importancia de que las sentencias judiciales sean razonablemente fundamentadas.

4.5. El quinto agravio sugiere que la decisión del juez carece de una fundamentación razonable y objetiva en la fijación de los montos indemnizatorios. Al limitarse a declarar los montos como "justos y razonables" sin aportar criterios claros, se pone en tela de juicio la validez de la sentencia, considerándola potencialmente arbitraria. argumenta que la falta de parámetros objetivos en la determinación de los montos de indemnización contraviene el deber del juez de justificar sus decisiones, y por ende, se puede considerar que se está sobrepasando el "prudente arbitrio judicial". Además, se señala que, al fijar cualquier indemnización, es crucial considerar el resultado final, incluidos los intereses, lo que implica una evaluación más exhaustiva y equilibrada de los daños y las responsabilidades.

5. En fecha 04/06/2024, el apoderado de los demandados Rene Morillas y Fanny Siuffi, expresa agravios.

5.1. En primer término, le agravia la sentencia en la parte que establece: "ante el pedido de la actora interesada de que proceda igualmente a dictar sentencia, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. art. 1775 y cc. CCCN), al no existir el obstáculo de prejudicialidad en esa sede".

Destaca que la sentenciante determina que, debido a la fecha del hecho, resulta aplicable el Código Civil, pero a su vez esquivada la prejudicialidad aplicando el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Esta incongruencia sería la primera de varias que vician la resolución.

Señala que, en el caso, existe una causa penal: "Lesiones - Víctima: Bruno Castoldi y Otros - Acusado: Expo. 2009 - Ocurrido 19/09/09", que tramitó en la Fiscalía de Instrucción de la V° Nominación. Este hecho es fundamental, ya que la Excma. Corte ha señalado que "...El sistema vigente en el derecho argentino ha priorizado la jurisdicción penal, otorgando preeminencia relativa a la sentencia dictada en aquella sede sobre la civil" (CSJTuc., sentencia del 07/10/96, causa "Santillán, Segundo B. c. Gaitán, José N. y otro"). Sostiene que la parte actora debió actuar con la diligencia necesaria para incorporar la causa penal, que oportunamente fue ofrecida como prueba, donde se investigaron los mismos hechos denunciados en autos; sin embargo, no lo hizo, lo que forzó el dictado de una sentencia que terminó viciando de nulidad.

5.2. En segundo lugar, le agravia la sentencia al declarar procedente el rubro "incapacidad física sobreviniente" por la suma de \$ 8.572.715,10 basada en un dictamen médico que incumple el art. 394 del CPCC.

El agravio se cimenta en la falta de fundamentación científica en el dictamen médico. Argumenta que el dolor, que es subjetivo y varía según la tolerancia de cada persona, no puede ser utilizado como único criterio para determinar la incapacidad. Añade que los exámenes complementarios, como el electromiograma y los estudios de la columna lumbosacra, no muestran signos claros de daño traumático, lo que cuestiona la validez del dictamen. Asimismo, resalta la ausencia de un diagnóstico específico y se menciona que el dictamen no cumple con los requisitos del artículo 394 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC). Por último, enfatiza que aceptar un dictamen sin la debida fundamentación puede llevar a decisiones judiciales injustas.

6. En fecha 05/06/2024, el apoderado de Sociedad Rural de Tucumán, expresa agravios.

6.1. Primer agravio: Inexistencia de nexo causal. Le agravia la sentencia en cuanto hace extensiva a la Sociedad Rural de Tucumán la responsabilidad civil por el siniestro ocurrido. Refiere que el juez fundamenta la condena en el hecho de que su mandante es locador del espacio donde ocurrió el accidente, lo cual considera erróneo. Alega que, según el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, la responsabilidad se extiende a los proveedores en la cadena de comercialización, pero también admite excepciones si se demuestra que no hay relación de causalidad con el daño. Afirma que, en este caso, el nexo causal falta, ya que su mandante solo proporcionó el espacio para la Expo Tucumán, donde los responsables de los juegos mecánicos eran los Sres. Morilla y Siuffi.

Manifiesta que la actora sostuvo haber sufrido un daño al utilizar un juego mecánico, invocando el artículo 1113 del Código Civil. Sin embargo, advierte que su mandante solo arrendó un espacio, no tuvo control sobre los juegos ni lucró con ellos. La entrada pagada por los asistentes a la Expo solo daba acceso a la muestra, no a los juegos. Que, a pesar de ello, el juez atribuye responsabilidad a su representada sin fundamentación clara, ignorando que el accidente ocurrió en una zona reservada para el locatario, quien tenía la responsabilidad y había cumplido con los requisitos de seguridad necesarios.

Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia, dado que no existe nexo causal entre el daño y la responsabilidad de la Sociedad Rural, quien actuó únicamente como locador del espacio físico.

6.2. Segundo agravio: Deber de seguridad. En este segundo agravio, la Sociedad Rural de Tucumán, se siente perjudicada por la decisión del juez que atribuye la responsabilidad civil a su parte debido a un supuesto incumplimiento del deber de seguridad establecido en el artículo 5 de la Ley de Defensa del Consumidor. El juez considera que existe una relación de consumo entre la SRT y la actora, y por ende, que la SRT debió garantizar la seguridad del área donde ocurrió el accidente. No obstante, argumenta que SRT no tenía control sobre los juegos mecánicos, los cuales eran operados por los Sres. Morilla y Siuffi, quienes eran responsables de su funcionamiento y seguridad. Alega que la SRT solo arrendó un espacio para la Expo Tucumán y no obtuvo beneficios económicos de los juegos, ya que la entrada pagada únicamente daba acceso a la exposición, no a los juegos.

Destaca que el deber de seguridad se refiere a la obligación de los proveedores de productos y servicios de garantizar que estos no representen un peligro para los consumidores. Afirma que la SRT cumplió con los requisitos de seguridad necesarios y no fue responsable del accidente, el cual ocurrió en un juego mecánico que no era de su propiedad. Aduce que el juez parece ignorar que la relación de consumo entre la actora y la SRT era independiente de la relación que esta última mantenía con los operadores de los juegos. Insiste en que la SRT solo proporcionó el espacio, y no puede ser considerada responsable por un accidente que ocurrió en un juego de propiedad de terceros, que cumplía con las normas de seguridad y tenía la habilitación correspondiente.

Por tales motivos, solicita la revocación de la sentencia, argumentando que no existe un fundamento sólido que justifique su responsabilidad civil en este caso.

6.3. Tercer agravio. Los daños.

6.3.1. Incapacidad sobreviniente. Argumenta que la sentencia no refuta adecuadamente las impugnaciones de su aseguradora y que el dictamen pericial no proporciona pruebas suficientes de una lesión. Alega que el Dr. García, consultor de la aseguradora, señaló que el informe no puntualiza los signos patognomónicos de lesión traumática en la columna vertebral y que la única sintomatología reportada es el dolor, difícil de verificar clínicamente. Sostiene que el fallo comete un error al desestimar estas objeciones, que estarían fundamentadas y bien explicadas. Además, argumenta que la actora no ha demostrado cómo la lesión afecta su desempeño laboral y que su reclamo original era significativamente menor (\$170.000) en comparación con la indemnización finalmente otorgada. Entiende que la falta de pruebas sobre el impacto real de la incapacidad en la vida laboral de la actora y las imprecisiones en la valoración de su situación se presentan como razones para revocar la sentencia.

6.3.2. Daño moral. El agravio se centra en la indemnización por daño moral de \$1.000.000 impuesta en la sentencia, considerada excesiva y contraria a los principios de congruencia y defensa en juicio. Alega que este monto excede los \$140.000 solicitados inicialmente por la actora y que la sentencia es incongruente y desmotivada. Además, critica la falta de pruebas concretas que justifiquen el daño moral reclamado. Aduce que, según la doctrina procesal, es necesario demostrar tanto la existencia como la cuantificación del daño, y que la indemnización por daño moral debe estar adecuadamente probada. Por ello, solicita la revocación de la sentencia al considerar que no se ha justificado el daño moral ni se han presentado pruebas suficientes.

6.3.3. Quantum del daño psicológico. Sostiene que la decisión del juez de imponer un tratamiento psicológico de un año para la Sra. Liliana Gómez y su hijo Bruno Castoldi, con un costo total de \$1.040.000, carece de fundamento científico. Cuestiona que el magistrado se haya basado en una página web para fijar el valor de la terapia, lo que viola la igualdad de las partes y excede sus atribuciones. Alega que la duración del tratamiento no fue recomendada por la perito psicóloga y que corresponde a esta establecer la necesidad y el tipo de tratamiento. Sostiene que la falta de pruebas adecuadas debería haber llevado a desestimar el rubro o diferir su cuantía.

6.3.4. Gastos médicos, de farmacia y traslado. Se agravia por cuanto el sentenciante, pese a la falta de prueba al respecto, termina por hacer lugar in totum a lo reclamado por la actora por tales conceptos. Cuestiona la sentencia en crisis por cuanto el juez parte de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que lucen excesivas y no hacen más que suplir una notoria orfandad probatoria, teniendo por cierto gastos que en nada se condicen con el hecho acaecido. Advierte que el fallo no hace más que beneficiar a la accionante, haciendo recaer en cabeza de su mandante la responsabilidad de afrontar gastos que en nada de relacionan con el ilícito y que no resultan de parámetros o criterios razonables.

6.4. Cuarto agravio: Violación del principio de unicidad. Le resulta arbitrario que para la Cía. de Seguros Rivadavia se disponga un criterio de obligaciones de valor y actualización, y respecto de Provincia Seguros, se disponga atenerse estrictamente a los términos de la póliza contratada, conforme se desprende los términos de la sentencia aclaratoria.

Debidamente sustanciados los recursos interpuestos por las partes, y expedido que fuera el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara (15/08/2024), la presente causa queda en condiciones de ser resuelta.

7. De la reseña efectuada, se advierte que llega firme a esta instancia la existencia del accidente sufrido por la actora y su hijo menor de edad mientras hacían uso del entretenimiento denominado “El pulpo”, perteneciente al parque de diversiones instalado por René Morillas y Teresa Fanny Siuffi en el predio propiedad de la Sociedad Rural de Tucumán.

En lo medular de sus planteos, los recursos interpuestos por los demandados y sus respectivas aseguradoras se encuentran dirigidos a cuestionar -con argumentos propios- la relación de causalidad y la consiguiente atribución de responsabilidad establecida por el sentenciante sobre René Morillas y Teresa Fanny Siuffi, en su carácter de titulares del entretenimiento, y Sociedad Rural de Tucumán (art. 40 LDC); la extensión de la condena a Provincia Seguros S.A., como aseguradora de la SRT, y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en su calidad de aseguradora de los demandados; asimismo fueron cuestionados los distintos rubros que integran a la acción resarcitoria.

No escapa a la consideración de este tribunal, el planteo de nulidad de sentencia por infracción al art. 1011 del Código Civil, introducido por los demandados René Morillas y Teresa Fanny Siuffi, cuyo tratamiento se realizará de manera preliminar.

Antes de abordar el tratamiento de la cuestión así delimitada, cabe señalar que el Tribunal sólo atenderá los planteos recursivos de los apelantes que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (CSJN, Fallos, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; 258; 304:222; 265:301; 272:225, etc.). Igualmente, no es deber de los jueces analizar en sus fallos todas las pruebas producidas, sino aquellas que se estimen conducentes para resolver el conflicto (Fallos 280:3201; 144:611), razón por la cual me inclinaré por las jurídicamente relevantes o singularmente trascendentes (cfr. CCCC, Sala 1. Sent. Nro. 374 del 08/07/2022).

7.1. Nulidad de la sentencia por infracción al art. 1011 del Código Civil.

Sobre este tópico, la sentencia recurrida tuvo presente la existencia de la causa penal caratulada "Lesiones - Víctima: Bruno Castoldi y Otros - Acusado: Expo. 2009 - Ocurrido 19/09/09", pero valoró que, ante el pedido de la actora interesada de que proceda igualmente a dictar sentencia, quedó habilitada su jurisdicción en la presente causa (cf. art. 1775 y cc. CCCN), al no existir el obstáculo de prejudicialidad en esa sede.

Considero que el tópico de la prejudicialidad fue abordado correctamente por el a quo. Como es sabido, la regla general en la materia es que ante la coexistencia de la acción civil y la acción penal basadas en un mismo hecho, el juez civil habrá de dictar sentencia luego de que emita pronunciamiento en sede penal, a fin de evitar resoluciones judiciales contradictorias.

Sin embargo, durante la vigencia del Código Civil de Vélez -aplicable en la especie- constituyó criterio consolidado aquel que tiende a morigerar las consecuencias rigurosas del art. 1101 y que condujo en definitiva a admitir por nuestros tribunales que las situaciones de parálisis del juicio penal autorizan a eludir su aplicación, cuando la indefinida suspensión del dictado de la sentencia en sede civil podría menoscabar los derechos ejercidos por vía de la acción civil. En este sentido, la Corte Suprema de la Nación señaló que “las circunstancias fácticas demuestran muchas veces una dilación indefinida en el trámite que ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia.” (Cfr. CSJN, 20/11/1973, in re “Ataca Co. Ltda. v. González, Ricardo y otros”, LL 154-85, caso en que la demora fue de cinco años).

La Corte Suprema provincial lo ha aplicado en la causa “Seda”, y resulta una lógica consecuencia de la interpretación del art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, que tiene rango constitucional por sobre el art. 1101 del Código Civil entonces vigente.

Vale señalar que esta corriente doctrinaria y jurisprudencial fue adoptada por el art. 1775 del CCyCN -de indudable valor interpretativo-, al expresar: “Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.”

En este caso, el excesivo tiempo transcurrido desde que comenzó la causa penal (año 2009) sin obtener en autos constancia alguna respecto de su avance -a pesar de la diligencia puesta por la actora-, configura una excepción al principio de la prejudicialidad e imponen la necesidad de proseguir con el dictado de sentencia en este proceso. Debe resaltarse, que el accidente ocurrió el 19/09/2009 y que hasta la fecha ha transcurrido con exceso el lapso para que concluya la investigación, lo que trasunta en una dilación indefinida en la tramitación de dicha causa, produciéndose así una privación de justicia. Circunstancia que excepciona el principio consagrado en el artículo 1.101 del CC. Asumir el criterio inverso, es decir, disponer la suspensión de los plazos en la presente acción (iniciada el 05/05/2010), hasta tanto la causa penal -de avance procesal incierto- pueda ser incorporada al proceso, carece de toda lógica y, sobre todo, perjudicaría objetivamente el derecho de la parte actora a obtener una sentencia en un plazo razonable.

Por todo ello, corresponde desestimar el planteo de nulidad deducido por la representación letrada de los demandados René Morillas y Teresa Fanny Siuffi.

7.2. De los agravios referidos a la relación de causalidad y la consiguiente atribución de responsabilidad a los demandados. Como punto de partida, el a quo destacó que cuando se trata de daños causados por riesgo o vicio de la cosa, el caso cae bajo la órbita del art. 1113 C.C. Asimismo, consideró que en el sublite se encuentra configurada una relación de consumo, resultando aplicable en consecuencia la ley de defensa del consumidor, por lo que entendió que los proveedores debían garantizar al usuario la seguridad (cfr. art. 5 LDC).

Sin perjuicio de la responsabilidad que emerge por el riesgo o vicio de la cosa, entiendo que el particular que transita dentro de un predio ferial y además utiliza sus distintas atracciones (comprendidas en la entrada general o por las cuales debe abonar un precio diferencial) es un usuario que se ajusta a la categoría determinada por los arts. 1° y 2° de la ley 24.240; y la empresa organizadora del evento es un típico proveedor de servicios que debe velar por la protección de la integridad física de aquellos. En el sentido aludido, la jurisprudencia sostuvo que “basta con que una persona se encuentre en las instalaciones de quien explota el establecimiento, para que revista el carácter de consumidor (art. 1, ley 24.240 y sus modificatorias) y, por tanto, comience a ser acreedor de un crédito de seguridad a cargo de la empresa”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M. “M., S. V. y otro c. G., M. N. s/ Daños y perjuicios.” Fallo del 26/08/2024. TR LALEY AR/JUR/123101/2024).

De esta manera, el pleito debía ser abordado y resuelto (y así procedió el magistrado de grado) con arreglo al microsistema de protección al consumidor, contemplando en particular el deber de seguridad que pesa sobre todo proveedor de servicios (art. 5 LDC). Se ha sostenido, en criterio que compartimos, que el sistema de responsabilidad diseñado en las normas mencionadas tiene un corte netamente objetivo pues el art. 5° de la ley 24.240, importa la imposición en cabeza del proveedor de una obligación de seguridad de resultado, consistente en garantizar al consumidor o usuario que no sufra daños en su persona o bienes en el ámbito abarcado por la relación de consumo (cfr. CNCiv. Sala L “J. G. vs. Cencosud S.A. y Otro s/ Daños y perjuicios”, Rubinzal Online, 44579/2011; RC4580/17).

Más allá de la versión de los hechos ensayada por los demandados, el magistrado consideró acreditado el suceso denunciado en el escrito de inicio, esto es, que la actora y su hijo -en carácter de consumidores- se hallaban haciendo uso del juego llamado "el pulpo" cuando se produjo el desprendimiento de uno de sus brazos mecánicos, provocando la caída de al menos uno de sus habitáculos, por lo cual sufrieron el daño denunciado.

La nota enviada por la codemandada Teresa Fanny Siuffi al Gerente de la Sociedad Rural de Tucumán es bastante elocuente en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos, donde se informó que el día 19/09/2009, alrededor de las 17.30 hs., "en circunstancias que el Juego denominado "Pulpo" del Parque de Diversiones de mi propiedad, se encontraba funcionando con absoluta normalidad en los predios de vuestra Sociedad Rural, con motivo del desarrollo de la Expo Tucumán 2009, en un momento determinado(), se produjo un presunto desperfecto mecánico intrínseco en uno de los brazos del mencionado juego, provocándole lesiones a varias personas que se encontraban en el mismo, entre ellas [...] Patricia Gómez, Bruno Castaldi [...]." (cfr. fs. 105/106 del expediente digitalizado); tales circunstancias -debidamente expuestas en el fallo- fueron corroboradas por intermedio de las declaraciones prestadas por numerosos testigos presenciales del hecho, cuyos dichos -a pesar de las tachas formuladas- no pudieron ser refutados por los demandados.

En sus agravios, la citada en garantía Rivadavia Seguros refiere que la culpa *in vigilando* debe aplicarse para con la accionante, ya que no se puede permitir que una madre ingrese a un juego de alta peligrosidad con un menor de 3 años; razón por la cual arguye que existió culpa de la víctima en la ocurrencia del evento, al igual que sus asegurados (Morillas y Siuffi), quienes supusieron al momento de contestar demandada que aquella contaba con un impedimento al cargar a su hijo y que ello la habría llevado a no poder sujetarse correctamente. Sin embargo, tal como fue expuesto por el juez de grado en base al meduloso análisis de la prueba que efectuó, al cual en honor a la brevedad me remito, ese extremo o hipótesis (culpa de la víctima) permanece indemostrada en autos. Antes bien, quedó acreditado que fueron los demandados quienes no adoptaron -en cuanto proveedores del servicio de recreación- las medidas de prevención adecuadas para evitar el daño.

En este sentido, se dijo que cuando la obligación de seguridad es de resultado, la responsabilidad resulta invariablemente objetiva. Por lo tanto, ante un incumplimiento como el invocado, el damnificado se encuentra habilitado para reclamar los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y necesaria. Dicha obligación engloba los daños padecidos por las cosas riesgosas o peligrosas que utilice el deudor durante el cumplimiento de la prestación, para lo cual debe memorarse que las cosas pueden ser riesgosas tanto por su naturaleza como por las circunstancias que la tornen idóneas para producir menoscabos. Así las cosas, y a los fines de deslindar la responsabilidad por incumplimiento del deber de seguridad, cuando el mismo es de naturaleza objetiva (como es el caso), los demandados deben demostrar la existencia de una causa ajena -tendiente a fracturar el nexo causal-, sin que baste la prueba de su falta de culpa, dado que este factor resulta extraño a la imputación subjetiva (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D. "T., M. R. y otro c. Guasconi, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios.", fallo de fecha 11/04/2022. TR LALEY AR/JUR/30705/2022).

No le asiste razón al apoderado de la codemandada Sociedad Rural de Tucumán cuando manifiesta que el nexo causal no se encontraría presente, ya que su mandante -en su carácter de locador- solo proporcionó el espacio para la Expo Tucumán, donde los responsables de los juegos mecánicos eran los Sres. Morilla y Siuffi. Es que, a más del vicio de la cosa, también corresponde la imputación de responsabilidad de la demandada (SRT) en su condición de organizadora del evento en cuyo marco se produjo el evento dañoso (Expo Tucumán 2009), al permitir la introducción al medio social de un factor generador de riesgo (entretenimientos mecánicos), conducta encuadrada en la

responsabilidad objetiva atribuible a ella y por el que debe responder junto con los propietarios del juego, en los términos del art. 40 LDC. No es suficiente -a los fines de salvar su responsabilidad- manifestar que la SRT no tenía control sobre los juegos mecánicos, pues el deber de seguridad exigible a los accionados no es el cumplimiento de una obligación de medios, sino -como se dijo en forma precedente- de resultado. Cuando el daño se produce en un lugar donde se desarrolla la actividad comercial o de servicio de una empresa, esta tiene la responsabilidad de implementar medidas preventivas y de seguridad para proteger a sus consumidores. Esta obligación se fundamenta tanto en la Constitución como en la legislación de defensa del consumidor, imponiendo al proveedor el deber de prevenir riesgos y de garantizar la indemnidad ante cualquier perjuicio relacionado con su actividad.

Conviene remarcar, en este sentido, que el daño se produjo en el predio donde la Sociedad Rural de Tucumán desarrolla todos los años sus actividades de recreación y esparcimiento. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia ha señalado: “No puede soslayarse que el daño se invoca padecido en un espacio en el que la firma demandada despliega su actividad y que ocupa con bienes afectados al servicio (...). La accionada tiene la guarda del lugar y allí ofrece sus servicios por lo que está impuesta a la observancia del deber de prevenir riesgos y asegurar la indemnidad a los consumidores contratantes y no contratantes (art. 5 LDC). La obligación de seguridad tiene fuente constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional) y recepción legal expresa (art. 5 de la Ley N° de Defensa del Consumidor) (conf. Chamatropulos, Demetrio A., Estatuto del Consumidor Comentado, T. I, pág. 372 y sgtes.). Y dada la relevancia de los bienes involucrados, se propugna una interpretación amplia del espectro de supuestos alcanzados por este débito del proveedor de bienes y servicios. “La idea es extender la garantía de indemnidad a todas aquellas situaciones que estén causalmente vinculadas a la actuación del proveedor” y por entender que éste se encuentra en mejor condiciones y puede hacerlo a un costo menor, “el empresario debe adoptar todas las medidas de prevención que resulten adecuadas para la evitación del perjuicio dentro del ámbito de actuación que le es propio” (Japaze, Belén, “El derecho a la salud y a la seguridad del consumidor”, en Rusconi, Dante (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, pág. 236 y 251). (CSJT, Sala Civil y Penal in re "Paz Mercedes Josefina Vs. Nello S.A. s/ Sumarísimo". Sent. Nro. 357 del 17/06/2020).

Cabe destacar que el Proyecto de Código de Defensa de las y los Consumidores (con actual trámite parlamentario bajo el expediente n° 128-D-2024), de indudable valor interpretativo, ha receptado este criterio al establecer, en el art. 117, que “Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios...”. “El proveedor es responsable por los perjuicios derivados de la lesión de personas o los daños a bienes en el interior del establecimiento del proveedor o en el ámbito físico de su incumbencia”. “Comprende las inmediaciones del establecimiento, en la medida en que en ellas existan peligros derivados de la relación de consumo; así como los corredores viales concesionados, los estadios, los lugares donde el proveedor organiza eventos de cualquier tipo, los andenes, escaleras de acceso, salas de espera y demás instalaciones relacionadas con los medios de transporte y cualesquiera otros que formen parte del ámbito de competencia del proveedor o en los que este tenga o deba tener un poder de vigilancia o control efectivo.”

El hecho de que eventualmente el juego se encontraba en un sitio arrendado a un tercero no exime a la Sociedad Rural de Tucumán de la responsabilidad que le cabe en cuanto propietaria y organizadora del evento público (exposición), máxime cuando se sirve de las atracciones o servicios recreativos que los distintos stands ofrecen a los particulares para asegurar la concurrencia masiva al evento, compartiendo así un mismo interés económico. De esta forma, la red o vinculación

contractual evidenciado entre las demandadas permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos, y extender así la responsabilidad al organizador del evento por los daños ocasionados a los consumidores dentro de su predio, el que constituye además su ámbito físico de incumbencia.

Ello significa que hay una finalidad económico social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se desequilibra todo el sistema y no un solo contrato." (R. Lorenzetti, Tratado de los Contratos, Tomo I, pág. 63, Ed. 1999 Rubinzal-Culzoni). De manera expresa, el art. 1073 del CCyCN dispone que habrá conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074". De su lado, el art. 1074 establece que: "Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido".

Ni siquiera fue acreditado por el organizador del evento ni por los propietarios de los juegos, como era esperable atento a la concurrencia de familias con sus hijos, el cumplimiento al deber de advertencia y consejo, agravado en el caso por la presencia de menores de edad. Si el establecimiento comercial "convoca principalmente a menores de edad, mayores habrán de ser las previsiones en materia de seguridad, teniendo en cuenta el tipo de público con el cual lucra". A ello se agrega que, "...quien explota un establecimiento con juegos destinados al esparcimiento "no solo asume la obligación de brindar el servicio para el cual se lo contrató (recreación, animación, etc.), sino que también en forma simultánea, implícita y anexa a aquella obligación principal debe hacerse cargo de la obligación de preservar la integridad física y moral de los participantes de los juegos y entretenimientos que brinda, máxime por tratarse la gran mayoría de los concurrentes de menores de edad, extremo que los coloca en una situación de mayor vulnerabilidad" (cfr. Schvartz, Liliana, "Daños en un parque de diversiones", LA LEY, 2016-A, 43, TR LALEY AR/DOC/3371/2015).

En síntesis, considero que quedó comprobada la producción del evento dañoso que afectó la integridad física de los damnificados, así como que el mismo tuvo lugar durante el desarrollo de la relación de consumo, por lo que debe ser confirmado el fallo que fundó la condena sobre la base de una comprobada falla en la obligación de seguridad a cargo de los accionados, sin que los sindicados como responsables probaran de manera certera y fehacientemente las causales de eximición que invocaron.

7.3. Establecida la responsabilidad de Sociedad Rural de Tucumán, René Morilla y Fanny Siuffi, corresponde pronunciarme acerca de los agravios referidos a la procedencia y estimación de los rubros reclamados, tarea que se abordará a renglón seguido.

a) Incapacidad Sobreviniente.

En lo medular sus planteos, los apelantes reprochan que el fallo haya desestimado la impugnación al dictamen médico sin un análisis adecuado y que el mismo no proporciona pruebas suficientes de una lesión.

Así expuestos, los agravios resultan insuficientes para modificar la procedencia y cuantía de la reparación fijada en la anterior instancia.

En autos existen pruebas fehacientes de que la actora sufrió daños a su integridad psicofísica, las que fueron constatadas por el perito médico Guillermo Petros. En función de los análisis efectuados,

el profesional informó, en lo concreto y conducente, que la actora muestra "compromiso denervatorio en territorio radicular S1-S2 derecho, el mismo es crónico y cursa con signos de reinervación. Ambos ciáticos poplíteos externos mostraron daño de tipo axonal, el mismo es mayor del lado derecho" y "compromiso radicular S1-S2 a derecha, con pérdida de unidades motoras funcionantes". Además, determinó que el accidente produjo en Liliana Patricia Gómez una incapacidad física parcial y permanente del 27% y que las dolencias están relacionadas muy probablemente con el traumatismo raquímedular y de columna dorsolumbosacra sufridos en el accidente.

En lo atinente al menor Bruno Castoldi, el perito mencionó que "por la mecánica del accidente (caída de altura aproximada de 3-4 metros), la hematuria tiene una etiología traumática, que exige ser controlada estrictamente y en la gran mayoría de los casos es reversible espontáneamente, sin tratamiento alguno, aumentando la ingesta de líquidos para forzar la diuresis. Manifestó que "en el caso puntual del menor, no se adjuntó el análisis de orina solicitado, en el que podría eventualmente haber visto secuelas, aunque difíciles de hallar por el tiempo transcurrido desde el accidente. Agrega que tampoco se adjuntaron los resultados de la ecografía abdominal completa y de la ecografía renal bilateral." Sostuvo que no le fue posible estimar si el menor padece o no algún grado de incapacidad en tanto no le presentaron los resultados de los estudios complementarios solicitados oportunamente.

Las lesiones psicofísicas sufridas por la víctima de un hecho ilícito generan, entre otras consecuencias indemnizables, su derecho a ser resarcida por la incapacidad permanente que pueda resultar de ellas, sea total o parcial, que se proyectan en su ámbito personal y social, más allá de sus repercusiones en las posibilidades futuras de realizar actividades económicas o productivas. Se trata de secuelas no corregibles, cuyas consecuencias negativas dan lugar a una reparación a cargo del responsable. (cfr. Zavala de González, M., Tratado de daños a las personas - Disminuciones psicofísicas, Astrea, 2009. T 1, pág. 394 y ss.; cfr. esta Sala, autos "Villagrán Matilde M vs. Tejada Juan José y/o s/daños y perjuicios", sentencia del 28/6/2013). Como se puede apreciar, el perito médico Petros sólo pudo comprobar secuelas incapacitantes respecto de la Sra. Gómez, mientras que respecto del menor no le fue posible estimarlas por carecer de elementos necesarios a tales efectos.

Tengo presente que el apoderado de Provincia Seguros impugnó la pericia médica practicada, en base al informe adjuntado por su asesor técnico, Dr. Ernesto García, Médico Legista, Especialista en Traumatología y Ortopedia (agregado a fs. 108 del expediente digitalizado). Allí se puso de manifiesto que el informe no puntualiza signos patognomónicos de lesión traumatológica de la columna vertebral; que la única sintomatología señalada es el dolor, lo que considera imposible de comprobar, por lo que, a su entender, carece de valor médico legal para justificar la incapacidad otorgada, entre otras consideraciones. El mismo fue contestado por el perito Guillermo Petros mediante presentación de fecha 11/10/2016, en la que, a más de destacar la inasistencia del impugnante y su asesor técnico al examen efectuado a la Sra. Patricia Liliana Gómez y a su hijo, ratificó su informe pericial y fundamentó cada uno de los reproches realizados por la demandada.

El aquo rechazó la impugnación, al advertir que "el informe pericial practicado constituye un estudio serio y razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones allí expuestas, realizado en el marco de este proceso judicial, con todas las garantías legales previstas y que, por lo demás, sus conclusiones lucen razonablemente fundadas. Por otro lado, si bien el letrado de Provincia Seguros S.A. manifiesta que para impugnar el dictamen fue asesorado por el médico legista Ernesto García, M.N. 36533, observo que los ítems expuestos no constituyen en sí mismos una contrapericia, pues no surge de ellos una explicación de principios científicos o técnicos suficientes que logren rebatir el análisis y dictamen determinados por el perito sorteado en la causa,

sino que más bien constituyen una mera discrepancia respecto al trabajo realizado por el Dr. Petros. En este contexto y en tanto no encuentro rebatidas sus consideraciones esenciales, estimo prudente atenerme al informe pericial efectuado por este último, otorgándole plena validez probatoria.”

Estas circunstancias justifican la decisión del inferior de no apartarse de las conclusiones del perito médico oficial; y, sobre todo, exigían por parte de los recurrentes rebatir con suficiencia las razones brindadas por el pronunciamiento para descartar sus observaciones, tarea que no fue asumida de manera eficaz. En este sentido, los apelantes se limitaron a reproducir las consideraciones efectuadas en la instancia anterior por su asesor técnico, las que traducen una mera disconformidad con la valoración efectuada por el sentenciante respecto de la pericia médica practicada por el perito designado y las razones por las cuales lo convencieron de apartarse de la impugnación genérica efectuada por el perito de parte.

Tengo presente además que a instancias de la codemandada Sociedad Rural de Tucumán (fs. 426), las partes fueron citadas a una audiencia a fin de que el perito comparezca a brindar explicaciones y/o ampliaciones de su informe pericial, diligencia a la cual no comparecieron los aquí apelantes, haciéndolo únicamente el perito Petros y el letrado apoderado de la actora, conforme se desprende a fs. 435 de estos autos. Tengo presente que la Sociedad Rural de Tucumán deslizó en sus agravios que la actora no ha demostrado cómo la lesión afecta su desempeño laboral. No debe soslayarse que la lesión a la salud de una persona, como ocurre en el presente caso, tiene repercusiones en su vida cotidiana que le insume recursos económicos para neutralizarla, derivado de los menoscabos sufridos por la víctima; y que la incolumidad humana tiene un valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su dimensión, individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su vida. (cfr. esta Sala, “Pereira Martin José vs. Oliva Luis Antonio s/ Daños y perjuicios.” Sent. Nro. 580 del 24/10/2024).

La incapacidad apreciable patrimonialmente no es sólo la directamente productiva, sino que también debe valorarse -aunque se lo aprecie de manera mediata- la vida humana y de su plenitud. Y es que, la incapacidad padecida, aunque no acarree una directa “merma de ingresos”, sin dudas provoca una clara “insuficiencia material” para desenvolverse por sí y realizar actividades “útiles”, lo que tiene una indudable proyección económica que merece ser reparada; y ello así más allá de la repercusión espiritual (daño moral) que pueda aparejar el menoscabo a la integridad psicofísica de la persona (en este sentido, “Álvarez Ricardo Esteban y otros vs. Ibáñez Marcelo David y otro s/daños y perjuicios”, sentencia n° 117 del 05/06/2023, Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2).

Por estas razones, resulta inconducente interpretar la partida desde la única perspectiva de la ganancia o pérdida laboral, como pretende la codemandada; porque si bien es cierto que el cálculo del rubro se realiza contemplando -como uno de sus parámetros- los ingresos del afectado, lo cierto es que ello es un modo de objetivar el cálculo indemnizatorio, sin perder de vista que en ningún caso ello supone que la persona deba verse impedida de trabajar (o en qué medida se encuentra imposibilitada para ello) para poder reclamar este concepto.

La codemandada resalta además que el reclamo original era significativamente menor (\$170.000) en comparación con la indemnización finalmente otorgada, queja que también tendrá suerte adversa. Al respecto, pondero que, de los términos de la demanda surge que las cifras allí consignadas, fueron estimadas en el año 2010, lo que por sí solo revela la falta de actualidad frente a la situación económica y financiera de público y notorio conocimiento que ha llevado a lo largo de estos años al envilecimiento sostenido de la moneda; en todos los casos quedó sujeta “a lo que en más o menos resulte de la prueba de autos y el arbitrio judicial”, fórmula esta que precisamente permite adecuar -en resguardo al principio de reparación integral-, el monto indemnizatorio dada su provisoriedad

inicial y la petición expresa en tal sentido.

Ello así, las alegaciones genéricas basadas en que la sentencia en la desproporción entre el monto reclamado y el concedido por el a quo, no pueden prosperar, en tanto que el criterio adoptado, la metodología de valuación del daño y los parámetros contemplados (incapacidad parcial y permanente, edad de la víctima, expectativa de vida, SMVM) lucen ajustados a la recta interpretación de la preceptiva legal aplicable.

En mérito a todo ello, los agravios se rechazan, correspondiendo en consecuencia confirmar la partida indemnizatoria de incapacidad sobreviniente estimada en la sentencia de grado.

b) Daño psicológico.

Tanto la codemandada Sociedad Rural de Tucumán, como su aseguradora Provincia Seguros S.A., sostuvieron que la decisión del juez de imponer un tratamiento psicológico de un año para la Sra. Liliana Gómez y su hijo Bruno Castoldi, con un costo total de \$1.040.000, carece de fundamento científico. En particular, cuestionaron que el magistrado se haya basado en una página web para fijar el valor de la terapia, y alegaron que la duración del tratamiento no fue recomendada por la perito psicóloga.

Cabe resaltar que la sentencia en recurso admitió este rubro como “gastos psicoterapéuticos”, entendido como un daño económico emergente que se dirige específicamente a cubrir gastos que los actores debieron y/o deberán realizar en concepto de terapia para restablecer su salud psicofísica. Ponderó acreditada su existencia, en base al informe pericial producido en el marco del cuaderno probatorio A7 (acumulado al CPD3) por la perito psicóloga sorteada, Lic. Rosa Ester Aldonate (fs. 305/307 del expediente digitalizado).

En torno a su cuantificación, tuvo en cuenta el valor de referencia de la sesión de psicoterapia (hora técnica) estimado en la suma de \$10.000 (según <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>). A su vez, estimó razonable determinar un tratamiento mínimo de un año de terapia psicológica (equivalente a 52 semanas), con una periodicidad de una sesión semanal (52 sesiones), lo que a la fecha de esta sentencia y según los parámetros fijados, se traducen en la suma de \$520.000, por cada uno de los actores.

El agravio no resulta procedente. En efecto, como señaló el sentenciante y se acreditó en autos con la pericial psicológica (CPA7), la actora y su hijo padecen -a raíz del violento suceso experimentado- una afección que merece ser tratada, y su reparación resulta procedente en el marco del proceso mas allá de que la profesional no indicara la modalidad de las sesiones ni su periodicidad.

Sobre esta cuestión, conviene recordar que, una vez probado el daño, el órgano jurisdiccional se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 216 del CPCC vigente. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo con las circunstancias del caso que se resuelve (en este sentido me pronuncié entre muchas otras, en la causa “Gómez Ernesto Amado vs. Amad César Augusto y otro s/ Daños y perjuicios”, Sent. N° 158 del 28/04/2016, de esta misma Sala).

Y aunque no se ha demostrado cual es el valor de cada sesión ni se ha discriminado cómo se integra el reclamo del que se trata, teniendo en cuenta las lesiones sufridas por los actores y el carácter traumático que significó para una madre y su hijo menor de edad el accidente que

protagonizaron, estimo que la suma fijada prudencialmente por el sentenciante para llevar a cabo el tratamiento luce razonable y ajustada a derecho.

c) Daño moral.

La codemandada Sociedad Rural de Tucumán recurre la procedencia y el monto fijado en la instancia de grado en concepto de daño moral, por considerar que no hay pruebas concretas que justifiquen el daño reclamado y que la suma de \$1.000.000 resulta excesiva y contraria al principio de congruencia.

Este Tribunal tiene dicho que, “tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral se produce *in re ipsa*”, o sea con la simple acreditación de la afectación a ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que, como principio, cuando se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral.” (esta Sala, en “Suarez Griselda Del Valle Vs. Franco Miguel Alejandro s/ Daños y perjuicios.” Sent. Nro. 597 del 06/11/2024). En autos, el daño moral surge de las lesiones sufridas por los actores que, además de requerir tratamiento, le han generado a la Sra. Gómez una incapacidad parcial y permanente del 27%, lo que indudablemente provocó dolor, molestias y padecimientos.

En lo tocante al quantum indemnizatorio, materia indócil por su naturaleza en cuanto engloba cuestiones de orden subjetivo, es criterio consolidado en doctrina y jurisprudencia, que para fijar la cuantía del daño moral se ha de tener en cuenta su carácter resarcitorio, que conduce a evaluar las repercusiones del hecho en el ánimo del damnificado, sin perder de vista que ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria juega un rol de compensación o satisfacción, y no el de equivalencia propio del ámbito de los daños patrimoniales. El dinero cumple una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual, y por estas particulares características, su cuantificación no está sujeta a reglas fijas (cfr. esta Sala, sentencia N° 380 del 17/9/2013). Se aprecian, en suma, las repercusiones de los actos disvaliosos en el ánimo del actor según las circunstancias del caso (CCCC, Sala I, sentencia del 31/10/2013, autos “Juárez, Juan Carlos vs. Banco Patagonia S.A. S/sumarísimo, entre otras).

En el contexto señalado, en atención a la naturaleza del hecho lesivo (accidente producido por desprendimiento y caída del habitáculo en un juego mecánico), las lesiones y secuelas producidas (detalladas en la pericia) que le provocaron a la Sra. Gómez una incapacidad física parcial y permanente del 27%, sus condiciones personales acreditadas y en la difícil tarea de reexaminar el monto concedido en la instancia de grado, se juzga razonable, proporcional y equitativa la suma reconocida en la instancia anterior (\$1.000.000 mas sus respectivos intereses) la que se muestra adecuada en orden a procurar satisfacciones o contentamientos -como esparcimiento familiar- en orden a compensar las vivencias espirituales disvaliosas que se infiere ha debido afrontar a raíz de los hechos acaecidos.

Asimismo, no se advierte en el caso vulnerado el principio de congruencia, como sostiene la apelante, toda vez que si bien la actora reclamó una suma inferior, aquello fue estimado al momento de interposición de la demanda (año 2010), sin que el agravio se haga cargo de los efectos que el transcurso del tiempo -hasta el dictado de sentencia- significa sobre la suma reclamada, en economías como la de nuestro país, sin una moneda que preserve su valor constante, lo que se traduce en que los valores nominales no reflejan su valor intrínseco. Por lo demás, no está de más

recordar que la Corte provincial tiene dicho que la cuantificación del daño moral “no tienen un parámetro económico fijo, sino que por la índole subjetiva que involucra estos tipos de reclamos, quedan sujetos a la determinación prudencial por parte del juzgador” (CSJT, sent. N° 590/2019), razones por las cuales la presente queja se desestima.

d) Gastos médicos, de farmacia y traslado.

Por último, la codemandada Sociedad Rural de Tucumán se agravia por cuanto el sentenciante, pese a la falta de prueba al respecto, termina por hacer lugar *in totum* a lo reclamado por la actora por tales conceptos.

Al respecto, el fallo recurrido ponderó: “...de las constancias del expediente surge acreditado, en primer lugar, que el accidente efectivamente se produjo, que como consecuencia se produjeron lesiones en la actora y su hijo menor de edad y que éstos fueron atendidos por los servicios de emergencias del predio y posteriormente en distintos centros asistenciales como ser el Hospital de Niños y en Soremer -Av. Sarmiento y Junín- (cf. descripción de los hechos esbozados, absolució de posiciones de la Sra. Siuffi -CPA2-, testimonios aportados en el CPA3). Asimismo, del cuaderno probatorio N° 5 de la actora se desprende que la Sra. Gómez fue asistida en el Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán (ver historia clínica pág. 89, 3er. cuerpo dig.). A su vez, tengo en cuenta la prueba documental aportada por la actora.”

En base a ello, consideró que se encuentra suficientemente justificado en estas actuaciones que, como consecuencia del accidente, la parte actora sufrió lesiones e incurrió en erogaciones para su tratamiento. Por ello, estimó “razonable y adecuada la planilla expuesta por la accionante, considerando probado que Patricia Liliana Gómez incurrió en diversos gastos médicos, de farmacia y de movilidad, los cuales estimo prudencialmente en la suma reclamada de \$19.899,32 a la fecha de la demanda (arts. 33 y 267 CPCCT-Ley 6176, aplicable según art. 822 NCPCCCT-Ley 9531).”

De esta manera, considero que en el caso traído a estudio la suma fijada es razonable y proporcional atendiendo a la gravedad de las lesiones ocasionadas. Es que, aún sin pruebas, la experiencia común demuestra que como consecuencia de un accidente se realizan numerosos gastos lo que deben ser reparados. Asimismo, pondero que, de las constancias de estos actuados, corre agregado un detalle de las distintas erogaciones y tramites que la actora tuvo que afrontar, sin que los mismos hayan sido rebatidos eficazmente por prueba en contrario, o bien, que se haya demostrado que los mismos no guardan la debida correspondencia con las lesiones sufridas. Tal como rezan los precedentes referidos anteriormente, tratándose de gastos médicos y de farmacia, no es imprescindible la presentación de recibos, ni facturas. Solo se requiere que los mismos guarden adecuada relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando su monto librado al prudente arbitrio judicial, por lo que considero que la suma asignada por la partida debe confirmarse.

7.4. De los agravios referidos a la extensión de la condena a las aseguradoras.

Como se adelantó, la responsabilidad atribuida a los demandados se hizo extensiva a Provincia Seguros S.A. en su carácter de aseguradora de Sociedad Rural de Tucumán y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada como aseguradora de Teresa Siuffi y René Morillas, en los términos y alcances del contrato de seguro.

El apoderado de Provincia Seguros sostuvo que según la Póliza 42948, la cobertura se limita a la responsabilidad civil por daños que sufran "espectadores, terceros en general, asistentes al espectáculo organizado por el asegurado", por lo que los daños sufridos por los asistentes a juegos o espectáculos organizados por los expositores no estarían cubiertos.

La queja no habrá de prosperar.

Es que, aun cuando el evento dañoso se produjo en el espacio cedido a Teresa Siuffi y René Morillas, el hecho -conforme ya fuera considerado al analizar su responsabilidad- se desencadenó en el ámbito de incumbencia de la Sociedad Rural de Tucumán, quien, en su carácter de propietaria del predio y organizadora del espectáculo (Expo Tucumán 2009) debe responder solidariamente con aquellos -en los términos del art. 40 LDC y en virtud de la vinculación contractual aludida- por los daños causados a la integridad física de los terceros que asistieron al espectáculo público. Sin perder de vista que pesa sobre la aseguradora la obligación de resarcir, o su correlato de mantener?indemne?el patrimonio del asegurado, siempre "en la medida del seguro" (art. 118, Ley de Seguros).

Por su parte, Seguros Rivadavia alegó que se ignoró fijar el porcentaje de responsabilidad respecto de cada demandado, como también el límite en cuanto costas procesales. La omisión de fijar los porcentajes de responsabilidad que puso de manifiesto el apelante, no invalida la sentencia como acto jurisdiccional, siendo que los corresponsables de un hecho ilícito, demandados en el juicio, están obligados a satisfacer en forma solidaria los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas (artículo 1.119, apartado segundo, Código Civil), sin perjuicio de las acciones de reintegro que entre los responsables puedan caber.

Reprocha además que los límites del contrato de seguro no fueron mencionados en la sentencia. Sin embargo, de los expresos términos del fallo apelado se advierte que la extensión de responsabilidad a Provincia Seguros S.A. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., fue realizada "en los términos y alcances del contrato de seguro". Además, por sentencia de fecha 20/05/2024 se aclaró la sentencia del 24/04/2024 (recurrida), en el sentido de que "la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada deberá responder hasta el límite de la suma asegurada vigente para el mismo tipo de contrato a la fecha de liquidación de los daños", circunstancias que tornan improcedente a la queja así vertida.

Por lo demás, debo precisar que el dictado de la aclaratoria no importa violación alguna al principio de unicidad, como propicia el apoderado de Sociedad Rural de Tucumán, pues ambas aseguradoras -aun cuando no lo hubiera explicitado el sentenciante- deberán responder hasta el límite de la suma asegurada vigente para el mismo tipo de contrato a la fecha de liquidación de los daños, conforme al criterio que rige en la materia (cfr. esta Sala, en "Mansilla Soledad del Valle y otros c/Clínica Integral para la Mujer S.A. y otros s/daños y perjuicios", Expte. n° 3757/10, Sentencia n° 87 del 22/03/2023).

8. Nulidad de la sentencia por omisión de correr vista al Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, se advierte que, en su dictamen, la Sra. Fiscal de Cámara entendió que, en el momento previo al dictado de la sentencia definitiva, correspondía conferir vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que ejerciera el rol que determina el Art. 52 de la LDC, por lo que propicia declarar la nulidad de la sentencia apelada, y de los actos procesales que fueron su consecuencia (Art. 227 del CPCCT).

Si bien es cierto que el Juzgado interviniente dispuso el pase de los autos para sentencia sin dar previa intervención al Ministerio Público Fiscal, la omisión de la manda prevista por el art. 52 de la Ley N° 24.240 y por el art. 484 del CPCC, no justifica -en las concretas circunstancias de la causa- la declaración de nulidad de oficio de las actuaciones cumplidas en autos.

En un pronunciamiento de reciente data, la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia ha señalado: "En un precedente más reciente aún, esta Corte consideró oportuno formular algunas precisiones respecto del carácter que asume la intervención del Ministerio Público Fiscal en los

procesos de consumo, como así también, en relación a las consecuencias que se derivan la inobservancia de la directiva prevista en el art. 52, 2do. párrafo LDC y en el art. 484 del CPCC (CSJT, sent. N° 245 del 20/3/2024, "Figueroa Augusto Sebastián vs. Derudder Hnos. S.R.L. (FLECHABUS) s/ Daños y perjuicios"). Allí se dijo que "si bien resulta indiscutible la manda legal de intervención del Ministerio Público Fiscal y el rol que le cabe en los procesos de consumo, no corresponde interpretar que el apartamiento de aquella directiva imponga necesariamente y en todos los casos, la insanable nulidad de las actuaciones tramitadas sin la oportuna participación de aquél" En esa línea de interpretación, esta Corte adhirió a la idea de que la declaración de nulidad en una causa concreta no supone la fijación de un criterio jurídico que, con vocación a la generalidad, determine la invalidez de todo proceso en el que se omita convocar al Ministerio Público Fiscal, en las condiciones que prevé el art. 52, 2° párrafo -in fine-, Ley 24.240". La nulidad de las actuaciones constituye una solución a adoptar en razón de las circunstancias singulares de la controversia en examen y sin más propósito que el de decidir el caso particular De conformidad a lo apuntado, la declaración de nulidad de oficio y el reenvío de las actuaciones -con fundamento en la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal en la instancia de apelación- constituiría una distorsionada aplicación de la normativa aplicable (art. 52 LDC y art. 484 del CPCC), un ritualismo incompatible con el más elemental sentido de justicia y la consecuente frustración de derechos que gozan de tutela preferente." (CSJT, "Lapetina Cristóbal Ariel Vs. Telecom Personal s/ Especiales." Sent. Nro. 769 del 05/06/2024).

En el caso, se pondera el derecho a la tutela judicial efectiva que indudablemente asiste a la parte actora, teniendo en cuenta las particulares características de la causa, en donde se invoca haber sufrido daños y perjuicios a raíz de un hecho acaecido en el año 2009 (caída por desprendimiento de un juego mecánico), donde se encontraron involucrados derechos de un menor lo que compele por su hipervulnerabilidad a dar la mayor celeridad posible al trámite del proceso. Es así que, el Código Procesal Civil vigente dispone en el Título Preliminar, al regular los "Principios" (de "Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal), que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal" (apartado VI). Y de allí que "Se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso" (apartado III referido a la "Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial"); responsabilidad que recae principalmente en el magistrado dado que "La dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de la controversia" (apartado X referido a la "Dirección del proceso"). (cfr. CSJT, en el precedente "Lapetina", ya citado).

Lo contrario, esto es, decretar de oficio la nulidad de la sentencia de fondo -recaída por cierto a más de catorce años de iniciado el proceso- y la devolución de las presentes actuaciones a primera instancia a los fines que correspondiere, significaría en los hechos un grave menoscabo al derecho que le asiste a la actora de obtener pronunciamiento en un plazo razonable (art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y sobre todo se contraponen con el propósito de la norma en cuestión (art. 52 LDC), esto es, "garantizar la realización del valor justicia" en una relación jurídica asimétrica. En este sentido, el Alto Tribunal ha dicho que "no se debe prescindir de los fines y objetivos que inspira la existencia de las formas establecidas en la ley, ya que de lo contrario se corre riesgo de que la ingeniería procesal degeneren en formalismos insustanciales o un ritualismo vano, esto es, en el abuso y desnaturalización de las formas, que provoca un desenfoque o extravío de los objetivos finales que se tuvieron en mira en su creación, de modo de subvertir o impedir definitivamente la aplicación de las normas sustanciales tuitivas de derechos" (CSJT, sent. N° 538 del 18/5/2023, "Reales Víctor Ramón, Vallejo Carla Soledad s/ Homicidio simple"), criterio que debe observarse en la especie atento a la naturaleza de los derechos en juego.

9. Conclusión y costas.

En mérito a lo considerado, propondré al acuerdo no hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por René Morillas, Teresa Fanny Siuffi, Sociedad Rural de Tucumán, Provincia Seguros S.A. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. contra la Sentencia N° 110 de fecha 24/04/2024, la que confirma en cuanto fuera materia de agravios, con costas a los apelantes vencidos, en virtud del principio objetivo que rige en la materia (art. 62 CPCCT).

En virtud de las razones expresadas, a la primera cuestión me pronuncio por la afirmativa.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal ÁLVARO ZAMORANO , dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por René Morillas, Teresa Fanny Siufi, Sociedad Rural de Tucumán, Provincia Seguros S.A. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. contra la Sentencia N° 110 de fecha 24/04/2024, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios. II. COSTAS de la Alzada, a los recurrentes vencidos (art. 62 CPCC). III. HONORARIOS para su oportunidad.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal ÁLVARO ZAMORANO , dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por René Morillas, Teresa Fanny Siufi, Sociedad Rural de Tucumán, Provincia Seguros S.A. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. contra la Sentencia N° 110 de fecha 24/04/2024, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

II. COSTAS de la Alzada, a los recurrentes vencidos (art. 62 CPCC).

III. HONORARIOS para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

FEDRA E.LAGO

Actuación firmada en fecha 08/04/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.